



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – DIVORCIO N° 028
DEMANDANTE	BLANCA MÓNICA GARCÍA VARGAS
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO MARIACA AGUIRRE
RADICADO	05001-31-10-008-2021-00498-00
DECISIÓN	APRUEBA CONVENIO
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 080

De conformidad con el artículo 42 del CGP se deja sin efectos el auto de terminación notificado por estados el día 4 de agosto de 2023, y se pasa a resolver sobre lo acordado en el convenio suscrito por las partes y que versa sobre el objeto de este proceso (residencia y subsistencia económica de las partes; gastos, alimentos y custodia del hijo menor), y con base en el cual se solicita la terminación del trámite.

El artículo 388 del CGP expone que el juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Este despacho considera que el convenio suscrito por las partes de este proceso está conforme a derecho, pues no va en contra de ninguna norma pública y fue acordado por personas plenamente capaces en uso de su voluntad libre y asesoradas por apoderados judiciales idóneos.

Teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges de disolver el matrimonio por ellos conformado y su nula intención de rehacer la vida en común o de restablecer su vida afectiva y social, este despacho deberá proceder a decretar la cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio de los cónyuges Blanca Mónica García Vargas y Gustavo Adolfo Mariaca Aguirre.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el convenio de cesación de efectos civiles del matrimonio suscrito entre la señora Blanca Mónica García Vargas y el señor Gustavo Adolfo Mariaca Aguirre, en el cual se acordaron las siguientes cláusulas sobre la residencia y subsistencia económica de las partes, y los gastos, alimentos y custodia del hijo menor; las cuales se transcriben literalmente así:

PRIMERA. Cada cónyuge fijará su residencia en el lugar que a bien tenga.

SEGUNDA. Por tener cada uno de los cónyuges capacidad económica suficiente para atender a su propia subsistencia, no se fija pensión alimenticia a cargo de ellos.

TERCERA. Que los señores BLANCA MÓNICA GARCÍA VARGAS Y GUSTAVO ADOLFO MARIACA AGUIRRE contrajeron matrimonio el día 15 de junio de 2017 en la Notaría 9° del Círculo de Medellín, tal y como consta en el registro civil de matrimonio que reposa en el cuaderno principal.



CUARTA. Que ambos cónyuges procrearon a sus hijos los cuales responden a los nombres de: la primera ALEJANDRA, nacida el día 29 de junio de 1999, registrada en la Notaría 22 del Círculo de Medellín bajo el indicativo serial 27784904, la cual es mayor de edad, y cuenta para la actualidad con 23 años de edad y no estudia (en la actualidad trabaja); y el segundo CHRISTOPHER MARIACA GARCÍA, nacido el día 20 de mayo de 2015, registrado en la Notaría 22 del Círculo de Medellín bajo el indicativo serial 52829606, actualmente menor de edad con ocho años, mismos registros que aporto.

QUINTA. El cónyuge señor GUSTAVO ADOLFO MARIACA AGUIRRE aportará la suma de quinientos mil pesos (\$500,000) mensuales que entregará de forma personal a la señora BLANCA MÓNICA [GARCÍA VARGAS] en efectivo o en la cuenta de ahorros N° 61609360878 de Bancolombia para la manutención de su hijo menor, pagaderos los primeros diez días de cada mes.

SEXTA. El cónyuge señor GUSTAVO ADOLFO MARIACA AGUIRRE entregará dos mudas de ropa a su hijo menor, [una] en los cumpleaños de éste y la otra en el mes de diciembre por un valor de doscientos mil pesos (\$200,000), tanto en los cumpleaños como en el mes de diciembre para el estren del menor.

SÉPTIMA. La cónyuge señora BLANCA MÓNICA GARCÍA VARGAS aportará la suma de quinientos mil pesos (\$500,000) mensuales para la manutención de su hijo menor los primeros diez días de cada mes, además del subsidio de la Caja de Compensación Familiar siempre y cuando la madre [del menor] se encuentre afiliada a una de estas [cajas] y tenga derecho.

OCTAVA. La cónyuge señora BLANCA MÓNICA GARCÍA VARGAS entregará dos mudas de ropa a su hijo menor, [una] en los cumpleaños de éste y la otra en el mes de diciembre por un valor de doscientos mil pesos (\$200,000), tanto en los cumpleaños como en el mes de diciembre para el estren del menor.

NOVENA. El señor GUSTAVO ADOLFO MARIACA AGUIRRE tendrá derecho a visitar a su hijo menor cuando lo desee, siempre y cuando no interfiera con sus actividades escolares o extracurriculares. Estas visitas las debe de realizar en el domicilio del menor, sin previa autorización de la señora BLANCA MÓNICA GARCÍA VARGAS, es decir que la tenencia, custodia y patria potestad será ejercida por ambos padres alternadamente, siendo que si el menor se encuentra con alguno de ellos ejercerá su tenencia, cuidado permanente, y custodia de este a su cargo. Esto no obsta para que los padres de mutuo acuerdo modifiquen esta cláusula con el fin de lograr el mejor bienestar para su hijo en común. Solo se hace mención de esto dado que para la actualidad es el único hijo menor. Ahora los padres convienen que cuando el padre pueda, la madre dará el permiso para que [el menor] vaya a visitarlo si el menor quiere, sin que se realice presión sobre éste, o en su defecto cuando el señor GUSTAVO viaje a Colombia y el menor quiera irse con él no habrá problema alguno. Cuando el menor esté en vacaciones y quiera irse con su señor padre, se deja en claro que tales viajes son a cargo del señor GUSTAVO ADOLFO MARIACA AGUIRRE.

DÉCIMA. Los cónyuges se comprometen a que todos los gastos de educación del menor sean en partes iguales, esto es 50% para cada cónyuge. Dado que cada año en alguno de ellos puede ser más el pago y otros puede que sea menos porque los precios varían, tanto la señora BLANCA MÓNICA GARCÍA VARGAS como el señor GUSTAVO ADOLFO MARIACA AGUIRRE convienen en partes iguales.

DÉCIMA PRIMERA. Es entendido que las sumas que tratan las cláusulas quinta, sexta, séptima, y octava de este convenio se aumentará en proporción igual a lo señalado por el gobierno nacional para el salario mínimo.”



SEGUNDO. En atención al convenio suscrito entre las partes se decreta la cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio contraído entre la señora BLANCA MÓNICA GARCÍA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.594.348 y el señor GUSTAVO ADOLFO MARIACA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.636.952, el día 15 de junio de 2017 en la Notaría 9 del Circulo de Medellín mediante la escritura pública 1106 del día 15 de junio de 2017, y registrado en la Notaría 9 del Círculo de Medellín bajo el indicativo serial 07032148.

TERCERO. Declarar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se había conformado entre la señora Blanca Mónica García Vargas y el señor Gustavo Adolfo Mariaca Aguirre. La liquidación de la sociedad conyugal deberá promoverse en los términos del artículo 523 del CGP.

CUARTO. Inscríbase esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la señora Blanca Mónica García Vargas y el señor Gustavo Adolfo Mariaca Aguirre, que reposa en la Notaría 9 del Círculo de Medellín, indicativo serial 07032148; en el libro de varios de la misma Notaría; y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, de conformidad con el artículo 44 del decreto 1260 de 1970.

Una vez ejecutoriada esta providencia la parte interesada deberá comparecer al despacho con las copias de la sentencia impresas para ser autenticadas.

QUINTO. No condenar en costas, de conformidad con el artículo 365 del CGP.

SEXTO. Una vez ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ